

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 5237

### AYUNTAMIENTO DE LUESIA

Al no haberse presentado sugerencias, reclamaciones o alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de este Ayuntamiento de fecha 26 de junio de 2020 sobre la Ordenanza municipal reguladora de los accesos y uso de las zonas de baño del término municipal de Luesia, publicada en el BOPZ núm. 145, de fecha 30 de junio de 2020.

Contra la presente aprobación definitiva, conforme al artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Luesia, a 29 de julio de 2020. — El alcalde, Jaime Lacosta Aragüés.

#### ANEXO

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ACCESOS Y USO DE LAS ZONAS DE BAÑO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LUESIA

##### INTRODUCCIÓN

El término municipal de Luesia, situado en la provincia de Zaragoza, se encuentra, en gran parte, dentro del Paisaje Protegido de la Sierra de Santo Domingo, aprobado por el Decreto 52/2015, de 8 de abril, en concreto:

El paisaje tiene 13.772,64 hectáreas, de las cuales 4.273,86 corresponden a Luesia.

Figuras de protección del Paisaje Protegido son:

- ZEPA ES0000287 Sierra de Santo Domingo y Caballera y río Onsella.
- LIC ES2430065 Río Arba de Luesia.
- Reserva Natural Fluvial del Arba de Luesia en su cabecera (ES091RNF118), reserva declarada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de febrero de 2015.
- Monte de utilidad pública número 202, «Fayanás», propiedad del Ayuntamiento de Luesia.

El paisaje de la Sierra de Santo Domingo se configura como un mosaico de formaciones boscosas naturales, pinares de repoblación, matorrales de transición, pastizales de gran valor ecológico y formaciones rocosas con vegetación incipiente. Desde el punto de vista de la fauna, se identifican mamíferos y aves de gran interés, incluyendo especies catalogadas.

La zona de las Pozas de Pigalo goza de reservas de agua y constituye un ecosistema muy valioso y de singular belleza paisajística con una riqueza natural que actúa como refugio de la biodiversidad, albergando valiosas representaciones de flora y fauna.

Las zonas de baño con las que cuenta el municipio son:

- Río Arba de Luesia-Pozo Pigalo y Santa María.

El fundamento legal para la promulgación de la presente Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia la otorga el artículo 42.2 a) de la misma Ley cuando se refiere a «La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana» como el primer ámbito de acción pública en que todos los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44 a) atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por sí mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras Administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.



La presente Ordenanza pretende regular los usos y accesos a la zona denominada «Pozo Pigalo» y sus inmediaciones. Además, se regula el aparcamiento en la parcela 4 del polígono 4, recinto 7, de Luesia. Todo ello al objeto de evitar el colapso en la zona durante la temporada estival, previniendo y sancionando conductas que supongan un menoscabo para el medio, para la seguridad de las personas o del medio ambiente, siempre en el ámbito de sus competencias y sobre todo evitar la acumulación de basuras y suciedad en la zona, lo que sin duda alguna constituye un problema de carácter sanitario de especial transcendencia.

#### DISPOSICIONES

##### Artículo 1.º *Competencia.*

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de policía y turismo por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los accesos y usos de las zonas de baño ubicadas en el término municipal de Luesia de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible el disfrute de los activos naturales con la necesaria conservación de los mismos, todo ello con el fin de favorecer el mantenimiento de los espacios naturales y las instalaciones.

##### Art. 3.º *Ámbito de aplicación subjetiva.*

Esta Ordenanza se aplica a todas las personas físicas y jurídicas cuya conducta esté tipificada en la misma.

##### Art. 4.º *Objeto.*

4.1. Esta Ordenanza será de aplicación al uso público que constituye la zona de baño del término municipal del Río Arba de Luesia, así como en las zonas de descanso o aparcamiento habilitadas por el Ayuntamiento, en aras de favorecer el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de que puedan ser objeto, estando prevista la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

4.2. Los visitantes que acudan al entorno del Pozo Pigalo están obligados a respetar las prohibiciones y recomendaciones relativas a los usos de los elementos que lo integran, evitando en cualquier caso un mal uso que genere suciedad o daños.

Por ello, las medidas de protección contenidas en la presente ordenanza pretenden corregir actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora.

4.3. Queda prohibida cualquier conducta que incumpla las advertencias o prohibiciones existentes en la zona.

##### Art. 5.º *Temporadas anuales de control de aforo y regulación de accesos.*

El control de aforo y regulación de acceso se efectuará solamente en los meses de julio y agosto de cada año.

##### Art. 6.º *Aforo máximo.*

El aforo máximo del aparcamiento lo determinará el Ayuntamiento cada temporada.

##### Art. 7.º *Funcionamiento del sistema de control de accesos.*

Los vehículos permitidos por aforo que pueden acceder a la zona de aparcamiento deberán solicitar cita previa mediante la página web habilitada al efecto y serán recepcionadas en la entrada al aparcamiento por los trabajadores previa verificación de datos. La salida del recinto se realizará por el mismo punto de control.

##### Art. 8.º *Tarifas a desarrollar en la Ordenanza fiscal correspondiente.*

En la Ordenanza fiscal se establecerán las oportunas tarifas para el acceso al aparcamiento de la zona.

##### Art. 9.º *Definiciones.*

TEMPORADA DE BAÑO: Es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y las condiciones meteorológicas y que abarca desde el 15 de junio al 15 de septiembre del año natural.

# N P O B

**AGUAS DE BAÑO:** Aquellas en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

**ZONAS DE BAÑO:** Lugar donde se encuentran las aguas de baño o lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

Art. 10.º La autoridad municipal, los operarios municipales tanto del parking como los que realicen tareas de mantenimiento y limpieza en las zonas de baño o zonas aledañas podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda.

Art. 11.º La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.

Art. 12.º *Usos y actividades prohibidas.*

1. Se prohíben todas las conductas señaladas en la Ley de Espacios Naturales de Aragón, aprobada por Real Decreto legislativo 1/2015.

2. Se prohíbe asimismo:

- Realizar fuego.
- El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables.
- Cocinar.
- La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar la zona, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- El acceso con envases de vidrio.
- Arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, cáscaras de frutos secos, latas, colillas, etc., debiendo utilizar las papeleras, ceniceros y/o contenedores que se instalen a tal fin.
- La evacuación (deposición, micción, etc).
- Lavarse, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- La presencia de animales domésticos en temporada de baño y dentro de la zona marcada y destinada al baño, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas discapacitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- La acampada libre está prohibida en todo el término municipal. Se prohíbe el montaje de elementos de camping no permanente, tiendas, Mesas, sillas y tumbonas.
- La realización de actividades en las zonas destinadas al baño, de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios que puedan molestar al resto de los usuarios.
- La pesca deportiva en la temporada de baño.
- La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa (eventos, fiestas, etc).
- La emisión de ruidos, el uso de aparatos o equipos de reproducción o ampliación de imagen y/o sonido y megáfonos (salvo por razones de seguridad y vigilancia), de tal manera que perturben la tranquilidad pública y produzcan molestias a la fauna silvestre.
- La venta ambulante de comida o refrescos en las zonas de baño.
- El uso de colchonetas o artículos de agua.
- Está prohibido el estacionamiento de caravanas y furgonetas habilitadas como tales, en las zonas de aparcamiento.

Art. 13.º *Zonas de acceso limitado.*

El Ayuntamiento podrá establecer zonas en las que, como norma general, no se permitirá la estancia de personas de forma estable y serán solamente accesibles como tránsito.

La prohibición de estancia en las zonas de baño o en su acceso podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a prohibir el acceso a las zonas de baño.



**Art. 14.º Normas generales.**

La señalización corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la concejal delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje.

**Art. 15.º Modificación de señales.**

La autoridad municipal, en casos de emergencia podrá modificar temporalmente el régimen estipulado de utilización y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos.

**Art. 16.º** Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Art. 17.º Infracciones leves.**

—La emisión de ruidos, el uso de aparatos o equipos de reproducción o ampliación de imagen y/o sonido y megáfonos (salvo por razones de seguridad y vigilancia), de tal manera que perturben la tranquilidad pública y produzcan molestias a la fauna silvestre.

—Permanecer, transitar o pasear con perros, caballos y otros animales por las zonas destinadas al baño en temporada de baño.

—Arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, cáscaras de frutos secos, latas, colillas, etc., así como dejar abandonados muebles, carritos, cajas, etc.

—La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar la zona de baño.

—La evacuación.

—Acceder con envases de vidrio.

—Realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, que puedan molestar al resto de usuarios.

—La venta ambulante de comida o refrescos en las zonas de baño.

—El uso de colchonetas o artículos de agua.

—Está prohibido el estacionamiento de caravanas y furgonetas habilitadas como tales, en las zonas de aparcamiento.

—No se permite la práctica del nudismo en las zonas de baño, siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo.

—La presencia de animales domésticos en temporada de baño y dentro de la zona marcada y destinada al baño, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas discapacitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

—La pesca deportiva en la temporada de baño.

—La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa (eventos, fiestas, etc.).

**Art. 18.º Infracciones graves.**

—Usar bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las zonas de baño.

—Cocinar.

—Lavarse, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

—La comisión de tres faltas leves con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

—Realizar fuego, en concordancia con lo establecido en el vigente Decreto INFOMA (Plan de Emergencias de Protección Civil por Incendios Forestales).

—La acampada libre está prohibida en todo el término municipal. Se prohíbe el montaje de elementos de *camping* no permanente, tiendas, mesas, sillas y tumbonas.

**Art. 19.º** Son infracciones muy graves, la comisión de tres infracciones graves con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Art. 20.º *Cuantía de las sanciones.*

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza atenderán a las cuantías establecidas en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: Multa de 200 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 500 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 1.000 euros.

Art. 21.º El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, y deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos.

Art. 22.º Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los seis meses para las leves, a los dos años para las graves, y a los tres años para las muy graves.

Art. 23.º Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente y sin otros trámites de actuación.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción propuesta.

Art. 24.º Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título.

Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, están obligados a prevenir la comisión de infracciones administrativas por los menores a su cargo.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Art. 25.º *Legislación aplicable.*

En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.